**STJSL-S.J. – S.D. Nº 036/18.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a veintiocho días del mes de febrero de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: GONZÁLEZ ALEX DAMIÁN –AV. AMENAZAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO – ABUSO DE ARMA DE FUEGO - PORTACIÓN ILEGAL y/o ILEGÍTIMA DE ARMA DE FUEGO DE GUERRA y ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD CALIFICADO POR EL USO DE ARMA, EN CONCURSO REAL”* –** IURIX EXP INC. Nº 164340/3.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II)¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) ¿En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:**1) Que a fs. sub 1 y vta el abogado defensor del condenado Alex Damián González, Dr. Jorge Javier Quiroga, interpone recurso de casación, el que es fundado a fs. sub 3/sub 8, en contra del **Veredicto Nº 12** dictado en fecha 11/10/16 por la Cámara del Crimen Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, obrante a fs. 266/268 de los autos principales: “**GONZÁLEZ ALEX DAMIÁN –AV. AMENAZAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO – ABUSO DE ARMA DE FUEGO - PORTACIÓN ILEGAL y/o ILEGÍTIMA DE ARMA DE GUERRA y ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD CALIFICADO POR EL USO DE ARMA, EN CONCURSO REAL” Expte. Nº PEX 164340/14,** cuyos fundamentos de fecha 20/10/16 obran a fs. 269/281, que resuelve declarar a su pupilo autor penalmente responsable del delito de amenazas agravadas por el uso de arma (arts. 45 y 149 bis primera parte del C. Penal), que damnificara a Funes Claudia Valeria, y de portación ilegal de arma de fuego de guerra (arts. 45, 189 bis –Inc. 2º, primera parte y 4º párrafo del C.P. , en perjuicio de la seguridad pública y resistencia a la autoridad (arts. 45 y 239 del C.P.) en perjuicio de la administración pública, y condenarlo a sufrir la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas procesales.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar, si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Analizadas las constancias del expediente principal “**GONZÁLEZ ALEX DAMIÁN –AV. AMENAZAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO – ABUSO DE ARMA DE FUEGO - PORTACIÓN ILEGAL y/o ILEGÍTIMA DE ARMA DE GUERRA y ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD CALIFICADO POR EL USO DE ARMA, EN CONCURSO REAL” Expte. Nº PEX 164340/14,** y del sistema IURIX, se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término. Asimismo, ataca una sentencia definitiva de un Tribunal competente, encontrándose el recurrente, exento del depósito judicial conforme al art. 431 del Cód. Procesal Penal.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Manifiesta la recurrente que el veredicto Nº 12 y la sentencia se encuentran inmersos en la inobservancia de la doctrina jurisprudencial correspondiente en la decisión impugnada, y en la errónea aplicación de un precepto legal, al no sustentarse el fallo con plena prueba, que es la que se exige en la etapa del juicio para condenar a una persona.

Como primer agravio sostiene, que como bien se puede observar en la parte pertinente de la primera cuestión, en los fundamentos vertidos por el Tribunal, sus miembros afirmaron que el día 17 de julio de 2014 aproximadamente, entre la hora 04:00 a 04:30, en circunstancias en que su defendido se dirigía al domicilio de su ex pareja y madre de sus hijos, sito en Barrio La Rivera, manzana 7059, casa 15 de esta ciudad, a bordo de una motocicleta marca Motomel color negro, que en el lugar efectuó un disparo de arma de fuego que impactó en una habitación, se retiró, posteriormente regresó y empleando el arma de fuego que tenía en su poder, amenazó a su ex pareja , colocándole el arma en la sien. Agrega que la Cámara jamás estuvo en presencia de plena prueba que acreditara que su pupilo haya efectuado un disparo contra la ventana de la casa donde vivía la Sra. Claudia Vanesa Funes, ni mucho menos que su pupilo luego haya ingresado y la haya amenazado apoyándole un arma de fuego en la cabeza.

Sostiene que atento lo declarado por la vecina del la víctima, Sra. Claudia del Carmen Quiroga, quien ratificó su declaración de fs. 55 y actuaciones de fs. 3 y 4, y lo declarado por el marido de esta última, Sr. Wilfredo Eduardo Foresto, quien ratificó su declaración de fs. 55/56 vta., jamás señalaron en el debate, haber visto a su defendido efectuado un disparo, como tampoco declararon haberlo visto apoyar un arma de fuego en la sien de Claudia Funes el día 17/07/2014 en horas de la madrugada.

Arguye que con respecto a lo afirmado por los Camaristas de que su defendido en el lugar efectuó un disparo de arma que impactó en la habitación de la casa donde reside Funes, no existe elemento probatorio alguno que sirve de sustento, y de la pericia que se practicó sobre el plomo encontrado en la habitación, no se pudo determinar si efectivamente el mismo fue disparado por la pistola 9 mm que portaba Alex Damián González.

Destaca que la pericia de fs. 94 realizada sobre el proyectil impactado nos muestra dos extremos: 1º) No se pudo determinar si dicho plomo corresponde al arma calibre 9 mm; y 2º) no se pudo determinar si dicho plomo fue disparado por el arma que portaba su defendido.

Agrega, que por otra parte, la misma pericia Nº 094/14 de fecha 22/07/14 de fs. 91 y ss., al examinar el arma secuestrada, no se determinó si la misma fue disparada recientemente, teniendo presente que el arma fue secuestrada el día 17/07/14, y la misma trasladada hasta la Div. Criminalística Depto. Judicial D. 5 de San Luis, donde los peritos cinco días después del secuestro, la examinaron y que los mismos no informaron que hubiera residuos de plomo, bario y antimonio.

Expresa que los miembros de la Cámara Penal Nº 1 no han empleado un razonamiento lógico respecto de la acreditación del hecho, como tampoco estuvieron ante un profuso panorama probatorio, con el que haya quedado plenamente acreditado con grado de certeza, la participación de su pupilo en el hecho denunciado por Claudia Funes; y también es evidente que los magistrados en el debate oral no analizaron correctamente las pruebas y que de hecho, jamás arrojaron un resultado eficaz a los efectos de determinar la autoría de Damián Gonzales, respecto de los mismos.

Manifiestan que respecto de lo afirmado por los Camaristas, de que Claudia Funes ha soportado arremetidas constantes por parte de Alex González, en esta causa no existe prueba alguna de tales ataques, y que los mismos fueron simples dichos de la denunciante, y esto demuestra el ánimo malicioso de los magistrados, contra su pupilo.

Bajo el punto *B) ERRÓNEA Y ARBITRARIA VALORACIÓN PROBATORIA- FALLO CASAL*, manifiesta la defensa que si la resolución impugnada no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley sustantiva, el Tribunal debe casarla y resolver la cosa con arreglo a la ley y a la doctrina, cuya aplicación declare, conforme el “Régimen Penal Argentino·, Ed. Legis, pág. 534.

Agrega que la interpretación efectuada en el resolutorio, incurre en afirmaciones dogmáticas, no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, es por ello que incurre en arbitrariedad. Se ha prescindido de la *causae probatio*, haciendo predominar la voluntad del juez sobre lo aprehendido de aquella, privando al fallo de las calidades mínimas que debe contener una sentencia judicial, según los fallos de a CSJN que cita, y que se tienen por reproducidos en honor a la brevedad.

Concluye, en que la apreciación y/o valoración de las cuestiones de hecho por el Tribunal de Juicio, presenta entonces, errores palmarios, fundamentales; es decir, desvíos notables y patentes de las leyes del raciocinio que evidencian una contradicción entre las circunstancias de la causa y la sentencia. Que a otra conclusión no cabe arribar cuando nos enfrentamos a la parcialización de la prueba testimonial como se señalara en el punto “B” de este agravio.

2) Corrido el traslado de ley por actuación Nº 6375135 de fecha 10/11/16, el Sr. Fiscal de Cámara Nº 1 contesta el mismo por actuación Nº 6416292 de fecha 07/12/16.

3) Por actuación Nº 7676271 de fecha 15/08/17, obra el Dictamen del Sr. Procurador General Subrogante, quien propicia el rechazo del recurso de casación, en razón de que la sentencia ha sido debidamente fundada y motivada, siendo congruente la misma con las constancias de la causa, habiendo valorado de acuerdo a criterio del juzgador y siguiendo un orden lógico, los elementos probatorios que consideró de importancia para llegar al resultado. Agrega que sabido es, que los jueces no tienen que valorar taxativamente todos y cada uno de los elementos probatorios incluidos en la causa, sino que analiza los que hacen a su convicción en el marco de la sana critica racional, por lo que considero que el agravio referido a la falta de motivación del fallo debe rechazarse. Asimismo sostiene, que el recurso fundado en la arbitrariedad tiene como propósito mantener la Supremacía de la Constitución Nacional (Fallos: 303:2091 p.10), por lo que la mera discrepancia del remedio de excepción de la parte con solución arribada, no justifica la procedencia del remedio legal invocado; en consecuencia, el Ministerio Fiscal se expide por el rechazo del recurso intentado.

4) El recurso de casación, ha sido definido como el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio. (TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, Recurso de Casación Penal, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

Con el alcance del nuevo recurso de casación, surgido de la sentencia de la Corte Suprema en “**Casal Matías Eugenio**”, del 29/9/2005, según la cual, después de la reforma constitucional de 1994 (Cfr. Art. 75 inc. 22) y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional (en particular “HERRERA ULLOA”, 1994, de La Corte Interamericana de Derechos Humanos), todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho, con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real.

La Corte remarcó que la norma procesal que regula el recurso de casación (arts. 456 en la Nación, 428/429 entre nosotros), no restringe el alcance de la casación entendida de este modo, sino que había sido interpretada restrictivamente –y por ende de modo inconstitucional-, y por ello no declaró su inconstitucionalidad, sino que estableció cuál era el criterio con que debe ser interpretada.

A su vez, al haberse alegado arbitrariedad de sentencia, la doctrina ha sostenido, que la instancia casatoria se abre en estos casos de excepción, ante la necesidad de que los fallos sean motivados, conforme a la lógica y la razón. Pues si bien se ha sostenido que la soberanía de los hechos y de la prueba pertenece al tribunal del juicio, lo cierto es que la discrecionalidad no supone arbitrariedad. Y en la medida en que el fallo no sea la derivación razonada del Derecho vigente, con relación a los hechos comprobados de la causa, se vulnerará la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional, y deberá admitirse entonces, el remedio casatorio. (TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, *Recurso de Casación Penal,* por Jimena Jatip, Pág. 53/54 Ed. Rubinzal Culzoni).

5) Sentado lo anterior, adelanto que comparto el dictamen del Sr. Procurador General Subrogante (actuación Nº 7676271 de fecha 15/08/17), correspondiendo rechazar el recurso de casación, dado que la sentencia dictada por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, se encuentra debidamente fundada en los hechos probados en la causa, conforme explicaré a continuación.

Observo en este sentido, que la conclusión en cuanto a la intervención y responsabilidad de Alex Damián González en los hechos que se le endilgan, se ha alcanzado conforme a las reglas de la sana crítica, mediante un examen prolijo y minucioso de los elementos de prueba que se produjeron en el debate, según se ha documentado en el acta respectiva.

En primer lugar, de la prueba rendida en autos surge, que el día del hecho, 17 de julio de 2014, el imputado González Alex Damián se presentó en el domicilio de su ex cónyuge Claudia Funes, ubicado en el Barrio La Ribera, aproximadamente a la hora 04 de la madrugada, portando un arma de fuego, amenazándola verbalmente y disparando hacia la vivienda, minutos antes de que el personal policial se hiciera presente. Ello surge de las siguientes diligencias policiales: 1) Acta inicial de Procedimiento de fs. 1 y vta., de la que surge, que González sacó de entre sus ropas un arma de fuego y la esgrimió frente al personal policial, cuando éste le exigió que descendiera del rodado, una motocicleta marca Motomel Modelo B 110 CC color negro, que cuando arrojó el arma al suelo se lo redujo, atento lo peligroso de la situación, ya que González se encontraba enfurecido. Del mismo acta, surge el levantamiento y exhibición del arma a los testigos de la actuación, lo que se cumplimenta con las actas de fs. 03 de levantamiento y secuestro de elementos y de requisa personal de fs. 4. También se deja consignado en el acta de fs. 1 y vta., que el condenado una vez trasladado a la Comisaría, específicamente al sector celdas, intentó quitarse las esposas con intensiones de evadirse, intentó auto lesionarse y agredió con insultos al personal policial, escupiendo con sangre al Alférez Giuliano Ostellino.

El testigo inspector de la Policía Walter Rafael Figueroa, en debate oral de fs. 254/256 ratificó su declaración de fs. 49/51 en sede judicial y de fs. 1/24 como instructor de la causa. Allí expresó que: *“A preguntas del Tribunal ¿la requisa? Responde: la requisa y el secuestro dado que nos encontramos con un arma de fuego y para transparencia del procedimiento solicitamos la presencia de testigos, una vez allí firmadas las actas, la requisa y el secuestro del elemento en presencia de los mismos, llevamos trasladamos a este sujeto hasta la comisaria como así también el rodado en el cual él se conducía, una vez en la comisaría se procede a hacer las diligencias correspondientes al caso realizando las debidas consultas y comunicando inmediatamente a nuestros jefes inmediatos sobre tal situación, una vez ahí esta persona comienza a autolesionarse, en todo momento mantuvo una acción de querer golpear al personal policial . A preguntas del Tribunal ¿usted le notaba aliento etílico? Responde: no precisamente aliento etílico es como que por ahí se puede encontrar bajo los efectos de alguna otra sustancia. A preguntas del Tribunal ¿usted dijo que intentaba autolesionarse podría explicar en qué consistía? Responde: exacto, una vez que nosotros lo descendimos del móvil policial intentó golpearse contra uno de los parantes del vehículo y una vez previo al ingreso al calabozo se golpeaba contra la pared es ahí que nosotros solicitamos también la presencia de testigos, para que pudiera de alguna manera constatar o corroborar que era una lesión que se estaba provocando a sí mismo.”*

*“A preguntas del Tribunal ¿se secuestró arma de fuego? Responde: así es, se secuestró un arma de fuego. A preguntas del Tribunal ¿tenía alguna particularidad el arma de fuego? Responde: tipo 9 mm. Nosotros cuando hacemos lo que sería el secuestro de esta arma de fuego solicitamos personal de criminalística digamos personal idóneo en la materia, para que fuera periciada esta arma, donde se puedo constatar y comprobar que se encontraba digamos con el proyectil en recamara, ya lista para ser disparada, una vez ya que trabajo personal de criminalística se le secuestra el arma para correspondiente pericia.”*

En segundo lugar, la pericial de criminalística de fs. 26/32, de cuyas muestras fotográficas, se observa la presencia de proyectiles de 9 mm en la vivienda de Claudia Valeria Funes, ubicada en Barrio La Ribera manzana 7059 casa 15 de V. Mercedes, de orificios de entrada de los mismos en la ventana (cortina metálica y marco) como asimismo, en la pared de la habitación matrimonial.

A fs. 91/94, obra otra pericial de Criminalística practicada sobre el arma secuestrada Marca Taurus Nº TKO 50344, calibre 9 x 19 mm con su respectivo cargador, y el informe determina que el arma era apta para efectuar disparos con cartuchos calibre 9 mm, y respecto del proyectil se determinó, que las deformaciones advertidas en su ojiva, cuerpo cilíndrico y chaflan, han sido provocadas por el impacto contra una superficie de gran resistencia, como la adherencia de materia de color blanco recogido durante su trayectoria balística.

De la pericial química de DERMOTETS de fs. 95/99, efectuada sobre toma de muestras de fecha 17/07/14 se observa como resultado, que en la mano derecha de Alex Damián González se detectó la presencia de residuos de plomo y antimonio, al momento del análisis, no así de su mano izquierda. (fs.98).

La denuncia en sede policial de Claudia Valeria Funez, esposa del condenado, de fs. 06/07 y 21, en sede judicial de fs. 52/54, actuaciones que fueron ratificadas en el debate oral por la misma, quien manifestó que: *“…me encontraba durmiendo con mis dos hijos. A preguntas del Tribunal ¿usted vivía en el barrio La Ribera? Responde: sí en mi casa. A preguntas del Tribunal ¿cuántos hijitos tiene? Responde: tengo tres hijos, dos son con mi ex marido, bueno, mi marido. A preguntas del Tribunal ¿y qué paso? Responde: me encontraba durmiendo y de repente sentí una explosión en la ventana y me asome y era mi marido que no se estaba arrimado ahí. A preguntas del Tribunal ¿y a qué hora, aproximadamente la hora recuerda? Responde: a las cuatro. A preguntas del Tribunal ¿a las cuatro de la mañana? Responde: sí. A preguntas del Tribunal ¿él estaba del lado de la vereda? Responde: del lado de la calle. A preguntas del Tribunal ¿usted abre la ventana? Responde: corro la cortina y sí identificado que era él por el tema de la ropa, de la moto, del casco, o sea, la contextura física.”*

*“Me volví a acostar mis nenes estaban durmiendo en la otra habitación los mas chiquitos, mi hija no se encontraba en la casa, y escuchaba que daba vueltas la moto, o sea, se escuchaba el ruido de la moto, y bueno no me pude dormir mas y después se paró ahí en la puerta de casa. A preguntas del Tribunal ¿qué paso en alguna oportunidad le apedrearon la casa? Responde: no, yo cuando escuche la explosión en la ventana pensé que había sido una piedra. A preguntas del* Tribunal ¿qué *paso después, él para nuevamente la moto? Responde: si, se para ahí en la puerta de casa. A preguntas del Tribunal ¿qué ocurre, le dice algo, hablan, dialogan? Responde: si, dialogamos a través de la ventana, la ventana del comedor.”*

*A preguntas del Tribunal ¿la discusión a que se debía, él le reclamaba algo, que pasaba? Responde: creo que el detonante fue porque yo había hablado con una abogada para hacer el tema del divorcio y aparentemente era como que no lo asimilaba y nosotros hacía muchos años que estábamos separados de casa digamos, y yo me quería divorciar por el hecho de que estaba criando prácticamente sola a los chicos. A preguntas del Tribunal ¿le vio algún arma al acusado en ese momento? responde: si. A preguntas del Tribunal ¿le vio un arma? Responde: sí. A preguntas del Tribunal ¿cómo era el arma recuerda? Responde: como la de los policías. A preguntas del Tribunal ¿de qué color? Responde: negro. A preguntas del Tribunal ¿acérquese por favor le van a mostrar un arma? Seguidamente se le exhibe por Secretaría el arma secuestrada. A preguntas del Tribunal ¿la reconoce señora? Responde: si, puede ser que sea esa. A preguntas del Tribunal ¿era la primera vez que discutían o ya venían con este tipo de problemática? Responde: si ya venía con esto hace rato…”*

También se valoró su declaración en sede policial de fs. 06/07, en la que Claudia Funes agrega, que su relación con González en los primeros meses de convivencia era buena, *“hasta que nació nuestro hijo Nicolás. A partir de ese momento, González se tornó completamente agresivo, manifestaba su malestar permanente por la presencia del bebé, y cada vez que lloraba el mismo, este se ofuscaba y comenzaba a vociferar insultos para conmigo y con el bebé. En cierta ocasión, cuando mi hijo tenía seis meses de vida, en cierta ocasión cuando se encontraba llorando, González se molestó y arremetió contra el bebé, introduciéndole una media en la boca para que no llorase más. En esos momentos interpreté su intención para con el mismo, y comencé a tener por la integridad física mía como la de mi hijo. A partir de ahí, nada fue lo mismo. González comenzó a agredirme físicamente, y poco le importaba que estuviese con el niño en brazos. En reiteradas ocasiones acudí a* *dependencias más* *cercanas a mi domicilio en la ciudad de San Luis, y radiqué en varias ocasiones formales denuncias, dando intervención a Magistrado interviniente, pero ninguna solución me dieron, ya que cada vez que iba a ratificar, siempre surgía un obstáculo. Allí es cuando tomo la determinación de cambiar de domicilio, y radicarme definitivamente en esta ciudad para intentar vivir en paz, pero no fue así...”.-*

A lo que agrega, que ella había tomado la decisión de separarse definitivamente porque las agresiones verbales y físicas que recibía de parte de Alex González, nunca cesaban. Con relación al hecho, manifestó también, que cuando estaban hablando en la ventana de la cocina, ella vio que él fue hasta la moto, sacó algo que no pudo ver, y que al asomarse nuevamente por la ventana, el tomó el arma, le agarró la cara y le apoyó el arma en la sien.

Nótese la total desaprensión de González, que efectuó los disparos en la vivienda de su ex esposa, en la que los tres niños estaban durmiendo, dos de los cuales eran sus hijos, sin importarle en absoluto, la posibilidad de herirlos e incluso, de causarles la muerte.

También fueron valoradas las testimoniales de los vecinos de la pareja González Funes, Sr. Claudia Quiroga y Sr. Wilfredo Foresto, éste último en el debate manifestó que: “*ratifica su declaración de fs. 56/56 vto., refiere que “…vivía con su familia, con su padre…vio a la madrugada unas personas discutiendo y llamó a la policía…era en frente de la casa…escuchó discusiones… y una moto que iba y venía…escuchó un tiro…”, refiere que la moto que vio era una 110…oscura… era a la madrugada y escuchaba gritos, no creo que estaban conversando…”*

La Sra. Cintia Noelia Assat, vecina de la víctima, manifestó que: *“ratifica su declaración de fs. 57/58 y actuaciones de fs. 22, sostiene que “…la policía le solicito que fuera testigo…que alzaron la bala en el dormitorio de la señora…estábamos durmiendo, se despierta por el ruido como si fuera un disparo….mi marido se asomó a la ventana a mirar, y sentíamos la moto a cada rato pasar así que le dije que llamara a la policía….sentimos el ruido del disparo…”.*

Los testimonios son coincidentes en cuanto a que, efectivamente se efectuaron disparos contra la vivienda de Claudia Funes, por parte de un sujeto que se desplazaba en una moto oscura. Estas testimoniales, valoradas en su conjunto con la prueba pericial, documental e instrumental anteriormente descripta, forman un cuadro convictivo que permite arribar a la conclusión de la sentencia: “Con *igual razonamiento lógico empleado respecto a la acreditación del hecho, del profuso panorama probatorio ha quedado plenamente acreditado con grado de certeza la identidad del encartado y su participación en el mismo. Tanto en la etapa de Instrucción Judicial como en el Debate Oral, la prueba analizada ha resultado eficaz a los efectos de determinar la autoría de ALEX DAMIAN GONZALEZ en los hechos ventilados.”*

A lo que los magistrados agregan que: *“Es dable sostener que el acusado ha desempeñado un rol socialmente inadecuado al no valorar la existencia de la norma prohibitiva, ello es, no respetar la libertad individual de su esposa por un lado; portar un arma de guerra sin la debida autorización: arma con la que amenaza a Funes y pone en riesgo la seguridad común y por último oponerse activamente a la orden dada por la autoridad pública de ser conducido al destacamento policial, quebrantando con ello el rol de comportarse como una persona en derecho.”*

Son tres las conductas delictivas, por las que se condena a Alex Damián González, a saber: 1) **Amenazas agravadas por el uso de arma**, art. 149 bis primera parte del Código Penal, en perjuicio de su ex esposa Claudia V. Funes. 2) **Portación ilegal de arma de fuego de guerra**, art. 189 bis, inc. 2º primera parte y 4º párrafo del Código Penal, delito cuyo bien juicio protegido es la seguridad pública. 3) **Resistencia a la autoridad,** art. 239 del Código Penal (delito que afecta al bien jurídico Administración Pública).

Respecto del primer delito, se ha sostenido que: “*…cuanto a la prueba de la materialidad y la autoría y al tratamiento del juzgador respecto de los requisitos típicos de la figura básica (manifestación de ocasionar un daño futuro \'te voy a cagar un tiro\'; coincidencia entre el anuncio y la acción -portó y apuntó con un arma de fuego-; su seriedad y posibilidad -un arma de fuego es indudablemente un elemento indicativo de poder vulnerante y el sujeto que actuaba podía accionarla-; injusticia y gravedad -los sujetos pasivos no tenían por qué soportarlas y es indiscutible la intimidación resultante de acompañar la frase con la acción de apuntar el arma-”* (STJ Rio Negro, 28/08/12, causa Nº 26004/12 ““V., W.O.R. s/Amenazas agravadas s/Casación” (Expte. Nº 26004/12 STJ), en <http://www.jusrionegro.gov.ar/inicio/jurisprudencia>, acceso 26/01/18).

Se debe destacar además, que el delito de portación de armas es de peligro abstracto, permanente; su comisión implica la sola portación del arma, con independencia de su empleo, siendo indiferente cualquier motivación que pudiera tener el agente, pues el bien jurídico protegido por la norma es la seguridad pública. (Cfr. Justo Laje Anaya y Enrique Alberto Gavier. Notas al Código Penal Argentino.T. II. Ed. Marcos Lerner, 2da. edición actualizada. 2000:p. 554/557 – Justo Laje Anaya. Estudios de Derecho Penal. Ed. Marcos Lerner, p. 174/176 – Carlos Creus. Derecho Penal, Parte Especial, T 2. Ed. Astrea. 1999: p. 29/31). En cambio el delito de amenazas la libertad individual, es un delito instantáneo.

Con respecto al delito de resistencia a la autoridad, de los testimonios del Oficial de Policía Walter Rafael Figueroa y del Alférez Giuliano Ostellino surge, que Alex Damián González en todo momento, desde que los efectivos policiales se hicieron presentes en la casa de su ex esposa hasta su alojamiento en la celda de la Comisaria, se mostró hostil y agresivo hacia los agentes, insultándolos, dirigiéndose a ellos en forma violenta, golpeándose la cabeza dentro del móvil y después contra la pared de la celda, y escupiendo en la cara con sangre al Alférez Ostellino (cfr. declaración de fs. 79 y vta.).

Se ha sostenido que: *“La actitud asumida por los encausados frente al personal policial, esto es, desobedecer una orden impartida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, valiéndose de agresiones físicas, encuadra en la figura legal de resistencia a la autoridad (Art. 239 CP).”.* <http://www.rubinzal.com.ar//jurisprudencia/buscador>, acceso 26/01/18.

*“La figura legal reprochada, requiere que se utilicen medios violentos que se ejercen sobre el funcionario público, con el fin de impedirle su acción, por ende un requisito básico es que el autor se resista a la autoridad, que legítimamente le ordena algo propio de sus funciones. En el caso de autos puede afirmarse que la insistencia de los integrantes de gendarmería para que los ciclistas depusieran su actitud de circular por la autopista lo que constituía una infracción, habría generado un malestar tal, que culminó en una contienda personal entre los integrantes de ambos bandos, derivándose en gritos, y uso de la violencia con sujetos cuya identidad no ha podido establecerse.”* <http://www.rubinzal.com.ar//jurisprudencia/buscador>, acceso 26/01/18.

Los cuestionamientos de la defensa, no logran conmover los fundamentos de la sentencia, cuyo marco convictivo surge de las pruebas rendidas en la causa, y no existe en el fallo una parcialización de la prueba, como se alega. Por el contrario, la defensa no logra demostrar que la Cámara hubiese errado en la percepción o comprensión de los dichos de los testigos, o hubiese incurrido en vicio lógico, al momento de la valoración o confrontación de los elementos de prueba.

Tampoco se señala la existencia de discordancias relevantes, entre el contenido de las declaraciones asentadas en el acta del debate, y las relevadas en la Sentencia.

El razonamiento de la Excma. Cámara en lo Penal, aparece reflejado de manera clara, tanto respecto al hecho mismo como a su desarrollo, valoración de la prueba, autoría y encuadre legal.

En definitiva, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, toda vez que el recurrente sólo expone su discrepancia con la forma en que el tribunal oral -dentro del ámbito de sus facultades discrecionales y en el marco de la inmediación existente en el debate-, valoró la totalidad de la prueba producida y fijó la plataforma fáctica, pero sin cuestionar la calificación legal por la que resultara condenado su asistido.

Por todo ello VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIONES por la NEGATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que en consecuencia, de conformidad a lo resuelto en las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del Recurso de Casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto.-

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*